



Bogotá, 18/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20145500309971



20145500309971

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES LA UNION Y CIA LTDA
CARRERA 3 No. 17-10 TERMINAL DE TRANSPORTE
MAGANGUE - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10426** de **09/06/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\Modelo Notificacion por Aviso.doc

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

del

109 JUN 2014

010426

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA** identificada con Nit No. **806.008.955-9**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el capítulo Noveno de la Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes - Supertransporte, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que el numeral 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de junio 6 de 2000 establece como una de las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos, imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, vigilancia y control, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto se expida.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA** identificada con Nit No. **806.008.955-9**.

HECHOS

1. Que mediante oficio No. 20116200190181 del 28 de septiembre de 2011, la Superintendencia Delegada de Puertos solicitó información respecto de la situación jurídica de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA.**, a la Coordinadora del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte.
2. Que requerimiento arriba mencionado fue contestado con radicado No. 2011-560-051303-2 del 26 de octubre de 2011, indicando que mediante Resolución No. 002504 del 27 de julio de 2011 se otorgó permiso de operación a la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA.**, así mismo se manifestó que según información suministrada por la empresa QBE seguros S.A., las pólizas correspondientes se encuentran anuladas desde el inicio de la vigencia por falta de pago.
3. Que mediante Resolución No. 007510 del 21 de diciembre del 2011, se aperturó investigación administrativa contra la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA** identificada con Nit No. **806.008.955-9**, por haber infringido presuntamente el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 y el artículos 25 del Decreto 3112 de 1997, acto administrativo notificado personalmente el día 2 de enero de 2012.
4. Que el día 5 de enero de 2012, la sociedad empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA** identificada con Nit No. **806.008.955-9**, radicó escrito de descargos dentro del término legal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 del 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.

Decreto 3112 de 1997, por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte fluvial

PRUEBAS

1. Oficio de salida No. 20116200190181 expedido por la Superintendencia Delegada de Puertos.
2. Oficio de salida No. 20114120530071 expedido por la Coordinadora del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte.
3. Oficio suscrito por el señor Luis Hernando Lancheros Ejecutivo de Negocios Corporativos QBE Seguros S.A., radicado ante el Ministerio de Transporte con el No. 2011-321-071962-2
4. Oficio de salida No. 20114120517141 expedido por el Doctor David Becerra Fonseca Subdirector de Transporte.
5. Comunicación No. 20119070001501 del 15 de noviembre de 2011, enviada por el Inspector Fluvial de Magangué a esta Delegada.
6. Resolución No. 002504 de 2011 por la cual se otorga permiso de operación a la empresa Transportes la Unión & Cía. Ltda.
7. Contrato de arrendamiento para inmueble con destinación vivienda.
8. Certificación expedida por la Sociedad Portuaria Regional de Magangué.

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA** identificada con Nit No. **806.008.955-9**.

9. Registros fotográficos
10. Recibo de caja No. 8592 expedido por la sociedad Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales.
11. Póliza de seguros de responsabilidad civil No. 300001223 expedida por la sociedad Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales.
12. Recibo de caja No. 8591 expedido por la sociedad Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales.
13. Póliza de seguros de responsabilidad civil No. 300001224 expedida por la sociedad Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales.
14. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Magangué el día 2011/07/27

ARGUMENTO DE LOS DESCARGOS

Manifiesta la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA** identificada con Nit No. **806.008.955-9**, en el escrito de descargos que:

"(...) Sobre este aspecto queremos ser concisos en que nuestra oficina inicialmente se encontraba en el centro ejecutivo de Magangué, local No.04 y a la misma, invitamos personalmente a la Dra. Wanda Caicedo Gonzalez, delegada por esta superintendencia a efectuar las inspecciones en las empresas fluviales de Magangué. Debido por limitaciones en su agenda programada para estas visitas que no alcanzó a ir, pero no es ajustado a la realidad que nosotros no tuviéramos sede. De hecho sería ilógico operar sin una sede. Es más, en gracia de discusión si aceptáramos que esa situación pudo ser en las fechas del 26 al 29 de julio del año pasado, para la fecha de hoy contamos con una moderna sede ubicada en las instalaciones del Terminal Fluvial de Magangué, de ser así como lo plantea el cargo que refutamos, hoy simplemente sería un hecho superado. No obstante, le repetimos que para las fechas mencionadas, nuestras instalaciones locativas se ubicaban en la dirección del centro ejecutivo de Magangué. Si se pasa a revisar nuestro certificado de existencia y representación jurídica de la época, que ustedes lo tienen, se podrá cotejar la certeza de lo afirmado.

El segundo cargo lo encontramos como inusual. Se refiere que para esa misma época no es totalmente extraña esa afirmación pues nuestro permiso de operación se concedió mediante la resolución No.2504 de fecha del 27 de julio del 2011. Luego de expedido un acto administrativo con el que nos concede el permiso de operación, deben suceder tres eventos para que este desaparezca. 1 Que vencido el mismo, nosotros no hubiésemos diligencia la respectiva prorroga; 2. Que el mismo ministerio revocara el acto administrativo con la expedición de una nueva resolución que así lo sustentara, con las debidas motivaciones del caso y 3. Que se decrete su nulidad mediante decisión judicial.

Es claro que ninguno de estos eventos se ha dado en relación con nuestro permiso de operaciones, y mucho menos para la fecha del 26 al 29 de julio de 2011. En ese sentido nos parece aun mas desacertada esta imputación, pues es de la propia esencia de nuestra empresa de transporte fluvial la tendencia de estas resoluciones para su propia existencia

Aún más, para la fecha del 26 al 29 de julio de 2011, las documentaciones requeridas a los funcionarios de la Superintendencia, por lo que no atinamos a comprender estas apreciaciones que se consignan en la resolución de la referencia (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA** identificada con Nit No. 806.008.955-9.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del oficio No. 2011-560-051303-2 del 26 de octubre de 2011, enviado por la Doctora Andrea del Pilar Cabrera Trujillo Coordinadora Grupo Operativo de Transporte Acuático – Ministerio de Transporte, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Así las cosas, se continuará con el estudio del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996, en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contencioso Administrativo; observándose que se procedió a formular cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA**, mediante Resolución No. 7510 del 21 de diciembre de 2011, por haber presuntamente incurrido en alguna de las infracciones descritas en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 25 y 36 del Decreto 3112 de 1997

Una vez puesto en conocimiento la formulación del cargo, se procederá con el estudio de las pruebas obrantes en el expediente.

Es claro para el Despacho, que las pruebas son todo el conjunto de razones que de los medios aportados se deduce y que nos suministran el conocimiento de los hechos para los fines del proceso.

Teniendo clara esta premisa, se tiene que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo codificación que a su turno en el artículo 57 dispone que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil artículo 178, el cual dispone que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.

Así las cosas, este Despacho analizará en su conjunto las pruebas que obran en el expediente teniendo en cuenta los criterios de la sana crítica y los adoptados por la Honorable Corte Constitucional.

Este Despacho procede a referirse frente a los cargos formulados en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA**, identificada con Nit No. 806.008.955-9, empezando por la presunta infracción contenida en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, la cual dispone: *“De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”*.

Nótese que la norma antes mencionada dispone que para que una empresa nacional o extranjera, pueda prestar el servicio público de transporte fluvial, requerirá previamente la obtención de un permiso de operación, el cual deberá

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA** identificada con Nit No. **806.008.955-9**.

ser expedido por el Ministerio de Transporte, autoridad encargada de realizar los correspondientes estudios para dicha obtención.

La Superintendencia Delegada de Puertos comisionó a la funcionaria Wanda Caicedo Gonzalez profesional especializada, para realizar visita de control, los días 26, 27, 28 y 29 de julio de 2011 en el municipio de Magangué – Bolívar; en la cual se incluía visitar la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA**. En el informe presentado por la funcionaria se plasmó lo siguiente: *“Con relación a los documentos solicitados el señor Díaz no entregó documento alguno, así que los mismos serán solicitados en los próximos días; sin embargo me informó lo siguiente: No cuenta con sede administrativa; En la actualidad no tiene permiso de operación vigente, aunque ya solicitó dicho permiso al Ministerio ampliando su parque fluvial (...)”*. Subrayado fuera de texto

Revisados los documentos que obran en el expediente se encontró que a la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA**, identificada con Nit No. **806.008.955-9**, se le otorgó habilitación para prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, por medio de la Resolución No. 000069 del 21 de enero de 2003, acto administrativo que tendrá vigencia mientras la empresa conserve las condiciones en que se la dieron, así mismo con la Resolución No. 1936 del 30 de julio de 2004 se le otorgó permiso de operación. Se debe mencionar que el permiso de operación otorgado a las empresas que prestan el servicio de transporte fluvial tienen una duración de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del acto.

Por medio de la Resolución No. 3851 del 17 de septiembre de 2007 se prorrogó el permiso de operación de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA.**, para prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, el cual venció en el mes de septiembre de 2010, por lo tanto la empresa investigada tenía el deber de abstenerse de seguir prestando el servicio de transporte público hasta tanto el Ministerio de Transporte prorrogara nuevamente dicho permiso.

El Ministerio de Transporte por medio de la Resolución No. 2504 del 27 de julio de 2011, renovó nuevamente el permiso de operación de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA**, es decir, que durante la visita realizada por la funcionaria de esta entidad, se le expidió a la empresa investigada el permiso de operación, dejando al descubierto la prestación del servicio público de transporte fluvial sin tener el correspondiente permiso vigente.

Así mismo, se debe mencionar que el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997 establece: *“Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte – Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesora les conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”*. Subrayado por fuera de texto

Que el señor Rafael Díaz Montalvo en calidad de representante legal de la empresa Transportes La Unión & Cía. Ltda., solicitó prórroga del permiso de operación de la empresa, ante la Inspección Fluvial de Magangué, remitida dicha solicitud a la Subdirección de Transporte con memorandos MT-4127-1-076 radicado No. 20113210295592 del 03/05/2011, tal como consta en la Resolución No. 2504 del 27 de julio de 2011.

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA** identificada con Nit No. **806.008.955-9**.

Los requisitos que deben cumplir las empresas para obtener el permiso de operación y poder prestar el servicio público de transporte se encuentran consagrados en el artículo 43 del Decreto 3112 de 1997 y son los siguientes: "1. Estar Debidamente habilitado, a excepción de las empresas de transporte fluvial privado; 2. Disponer de embarcaciones de bandera colombiana aptas para la prestación del servicio y provistas de su correspondiente patente de navegación, o prestar de adquisición de las mismas en cumplimiento de lo dispuesto del capítulo quinto del título I de la Ley 336 de 1996; 3. Indicar las rutas, horarios y frecuencias respectivas; 4. si el servicio incluye transporte de pasajeros el solicitante debe presentar copias de la inspección practicada a la embarcación por la autoridad fluvial respectiva en la que se determine: 1. Aptitud para transporte de pasajeros. 2. Condiciones relativas a la seguridad de la vida humana en la vía fluvial. 3. Instalaciones y elementos básicos para la comodidad de los pasajeros. 4. Descripción de los equipos de radio comunicación y su estado de operabilidad, si la embarcación los requiere. 5. Copia de las pólizas de seguros, establecidos en el capítulo III del Título III de este Decreto". Subrayado fuera de texto

Las pólizas de seguro establecidas en el capítulo III del Título III del Decreto 3112 de 1997 se encuentran consagradas en el artículo 28 del mismo y son las siguientes: "1) Cobertura de responsabilidad civil contractual por daños a los pasajeros o a la carga. 2) Cobertura de responsabilidad civil extracontractual por daños de la actividad de transporte fluvial. 3) Cobertura de responsabilidad civil por contaminación a las vías fluviales (...)".

La empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA**, presentó ante el Ministerio de Transporte las siguientes pólizas de seguros: a) Responsabilidad Civil Extracontractual No.120100001230 y b) Responsabilidad Civil Contractual No.180100000119, expedidas por la compañía QBE Seguros S.A., con vigencia desde el día 1 de abril de 2011 hasta el día 1 de abril de 2012, con el fin de obtener la renovación del permiso de operación, tal como quedó establecido en el acto administrativo por el cual se le otorgó el permiso de operación.

La Doctora Andrea del Pilar Cabrera Coordinadora del Grupo Operativo de Transporte Acuático, con oficio MT No. 20114120530071 del 21 de octubre de 2011, informó a este Despacho que: "(...) el señor Luis Hernando Lancheros P., Ejecutivo de Negocios Corporativos de la empresa QBE Seguros S.A., nos informa que las pólizas de seguro 120100001280 de Responsabilidad Civil Extracontractual y 18010000119 de Accidentes Personales, tomadas por la empresa Transportes La Unión & Cía. Ltda. – Transunión Ltda., se encuentran anuladas desde el inicio de vigencia por falta de pago por parte del cliente (ver anexo)", argumento debidamente sustentado con la comunicación enviada por el señor Luis Hernando Lancheros y radicada ante el Ministerio de Transporte con el No. 2011-321-071962-2 del 7 de octubre de 2011.

Solo hasta el día 13 de octubre de 2011 la empresa Transportes La Unión & Cía. Ltda., suscribió las pólizas de seguro Nos. 300001223 y 300001224 con la Compañía de Seguros Generales el Cóndor S.A., asegurando los riesgos que se derivan de prestar el servicio público de transporte y dando cumplimiento a lo autorizado en la Resolución No. 2504 del 27 de julio de 2011.

Por lo antes expuesto, se puede establecer que existió un lapso de tiempo en el que la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA**, operó sin tener permiso de operación vigente, el cual comprendió desde el mes de septiembre de 2010 hasta el día 27 de julio del 2011, por lo tanto este Despacho encuentra que la empresa investigada infringió el artículo 16 de la Ley 336 de 1996. Así mismo, las pólizas de seguros suscritas entre la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN &**

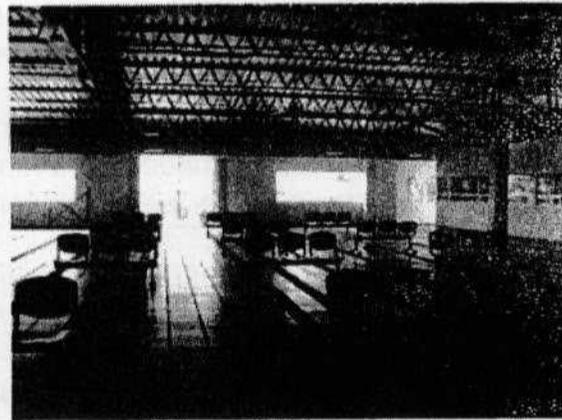
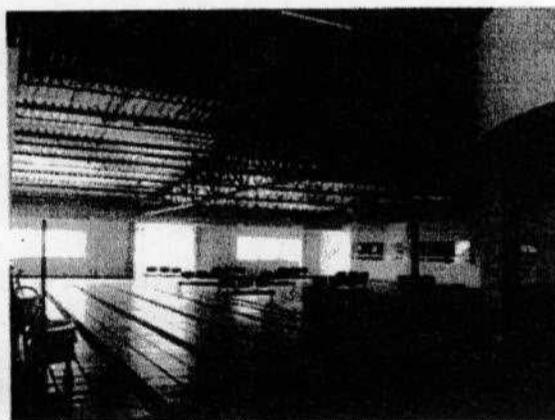
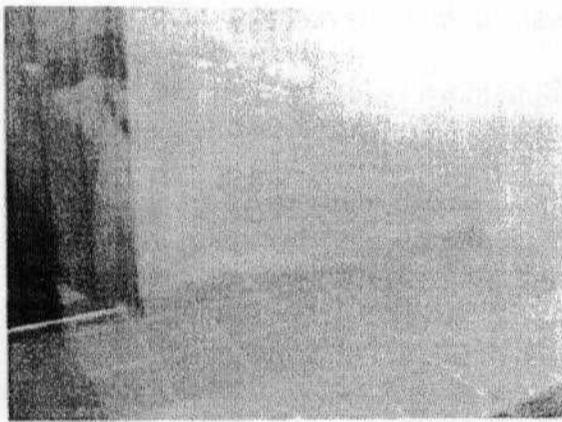
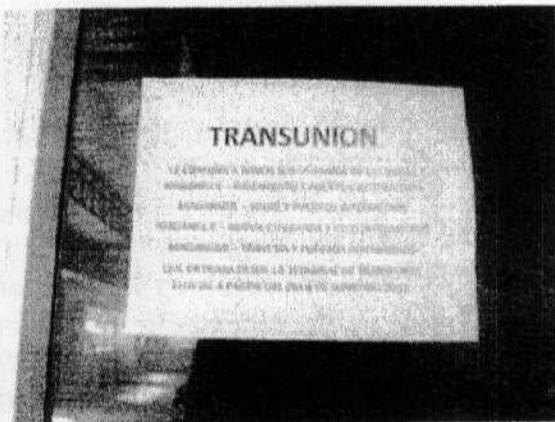
Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA** identificada con Nit No. **806.008.955-9**.

CIA LTDA y la compañía **QBE Seguros S.A.**, presentadas ante el Ministerio de Transporte no amparaban ningún riesgo derivado de la prestación del servicio público de transporte, incumpliendo lo autorizado bajo las condiciones establecidas en la Resolución No. 2504 del 27 de julio de 2011 y lo establecido en el artículo 25 del Decreto 3112 de 1997 relacionado con: *"C. Materia de Seguridad – 3.Adjuntar la(s) Póliza(s) de seguridad de responsabilidad contractual y extracontractual que ampare los riesgos en que incurra la empresa, derivados de la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del presente Título"*.

Procede esta Superintendencia a pronunciarse respecto del segundo cargo formulado contra la empresa Transportes La Unión & Cía. Ltda., el cual se encuentra establecido en el artículo 25 del Decreto 3112 de 1997 relacionado en el literal A. De organización empresarial – 3. Disponibilidad de infraestructura adecuada para el funcionamiento de la empresa y de sus sedes operativas.

La funcionaria Wanda Caicedo Gonzalez profesional especializada de esta Entidad, plasmó en su informe de visita de control: *"Fui atendida por el señor Rafael Díaz Montalvo en la Terminal de la Sociedad Portuaria ya que el señor manifestó que había entregado su sede y se había trasladado a la terminal para atender a los usuarios; sin embargo, el local se encuentra desocupado y no se observa movimiento alguno de pasajeros"*.

Así mismo la funcionaria Caicedo en su informe de visita de control, presentó material fotográfico, el cual muestra el estado en que se encontraba la sede administrativa de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA**, el día en que se realizó la visita.



Al respecto la empresa investigada argumenta que: *"(...) le repetimos que para las fechas mencionadas, nuestras instalaciones locativas se ubicaban en la*

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA** identificada con Nit No. **806.008.955-9**.

dirección del centro ejecutivo de Magangué. Si se pasa a revisar nuestro certificado de existencia y representación jurídica de la época, que ustedes lo tienen, se podrá cotejar la certeza de lo afirmado.

Este Despacho procedió a revisar el certificado de existencia y representación legal de la empresa Transportes la Unión & Cía. Ltda., expedido por la Cámara de Comercio de Magangué el día 27/07/2011, encontrando la siguiente dirección comercial y de notificación judicial "CL LA FLORECITA # 3 - 70", dirección distinta a la mencionada por la empresa investigada en su escrito de descargos Centro Ejecutivo de Magangué, Local N° 04, la cual se según el contrato de arrendamiento presentado es la siguiente: "Calle la Esperanza Cra 4 N° 12 - 22 Magangué - Bolívar. Centro, oficina 104".

Revisado el contrato de arrendamiento presentado por la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA**, en su escrito de descargos, suscrito entre ésta y los señores Fernando Cárdenas Camargo y Luis Guillermo Ruiz Vergara en calidad de arrendadores, se encontró que el contrato fue suscrito el día 24 de marzo de 2009 con una duración de seis (6) meses, es decir, hasta el día 23 de septiembre de 2009. Así mismo, en la Cláusula Tercera se dispuso: "RENOVACIÓN. Si al vencimiento del término pactado, las partes no hubiesen manifestado, por escrito, con mínimo de 30 días calendario de anticipación de dar por terminado este se entenderá prorrogado por un término de tres (3) meses; siempre que LOS ARRENDATARIOS haya cumplido las obligaciones a su cargo y se avengan a los reajustes del canon autorizado por el contrato o autorizado entre las partes. Así se procederá durante los dos primeros años de vigencia de este contrato. Cuando LOS ARRENDATARIOS haya adquirido el derecho a la renovación de conformidad con lo dispuesto en el código de comercio, EL ARRENDADOR notificara por escrito a LOS ARRENDATARIOS antes del vencimiento del último periodo, las nuevas condiciones de plazo y precio en que estaría dispuesto a mantener esta relación contractual (...)".

Considera este Despacho que si bien existe un contrato de arrendamiento, este no es suficiente para determinar que la relación contractual entre las partes hubiere perdurado hasta los días 26, 27, 28 y 29 de julio de 2011, fecha en la cual la Superintendencia Delegada de Puertos hizo presencia en el municipio de Magangué, realizando la correspondiente visita de control. Así mismo, el material fotográfico presentado por la empresa investigada y la certificación expedida por la Sociedad Portuaria Regional de Magangué que dispone: "Que la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA**, identificada con NIT. 806.008.955-9 tiene dentro de las instalaciones del terminal de transportes Multimodal de Magangué, en calidad de arriendo, una oficina administrativa y una taquilla de despacho de tiquetes desde el mes de octubre de 2011", no prueban que la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA** hubiere tenido disponibilidad de infraestructura adecuada para el funcionamiento de la empresa y de sus sedes operativas durante los días en que se realizó la visita de control; del mismo modo el material fotográfico tomado por la funcionaria de esta Entidad demuestra la falta total de infraestructura para el funcionamiento de esta empresa.

Por lo antes expuesto, considera este Despacho que la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA**, identificada con Nit No. **806.008.955-9**, infringió el artículo 25 del Decreto 3112 de 1997 relacionado en el literal A. De organización empresarial - 3. Disponibilidad de infraestructura adecuada para el funcionamiento de la empresa y de sus sedes operativas.

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA** identificada con Nit No. **806.008.955-9**.

Este Despacho por medio de los oficios Nos. 20146200114661 y 20146200195741 del presente año, solicitó a la Inspección Fluvial de Magangué información respecto del funcionamiento de la sede administrativa de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA**, los cuales no fueron contestados. Esta Superintendencia considera que la práctica de dicha prueba no es pertinente ni conducente, toda vez que en el informe suscrito por la funcionaria de esta Delegada y el material fotográfico aportado es claro para este Despacho que para la fecha de la visita de inspección la empresa investigada no contaba con sede administrativa.

El Artículo 36 del Código Contencioso Administrativo indica: "*En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*"; por lo tanto, este Despacho considera que ante la posibilidad de sancionar de 1 a 1200 el artículo salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y teniendo en cuenta la infracción cometida, es procedente sancionar a la empresa con una multa no mayor a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA**, identificada con Nit No. **806.008.955-9**, por contravenir artículo 16 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 25 literales A. De organización empresarial – 3. Disponibilidad de infraestructura adecuada para el funcionamiento de la empresa y de sus sedes operativas y C. Materia de Seguridad – 3. Adjuntar la(s) Póliza(s) de seguridad de responsabilidad contractual y extracontractual que ampare los riesgos en que incurra la empresa, derivados de la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del presente Título, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA**, identificada con Nit No. **806.008.955-9**, con multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes para la época de los hechos, equivalente a la suma de Dos Millones Seiscientos Setenta y Ocho Mil (\$2.678.000.00), de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 050-00125-4 a nombre de TASA DE VIGILANCIA – SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Código 03 del Banco Popular.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA**, deberá allegar a esta Entidad vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA** identificada con Nit No. **806.008.955-9**.

coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto al Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES LA UNIÓN & CIA LTDA**, identificada con Nit No. **806.008.955-9**, o quien haga sus veces, en su domicilio principal en la Carrera 3 No. 17 - 10 Terminal de Transporte en el municipio de Magangué - Bolívar, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados por los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

10 9 JUN 2014

0 1 0 4 2 6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mercy Carina Martínez B.
MERCY CARINA MARTINEZ BOCANEGRA
Superintendente Delegada de Puertos

Proyectó: Andrés Felipe Pineda V.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 09/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500294021



20145500294021

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES LA UNION Y CIA LTDA
CARRERA 3 No. 17-10 TERMINAL DE TRANSPORTE
MAGANGUE - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10426 de 09/06/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por edicto de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ

Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipe.pardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2014\06.JUNIO\MEMORANDO 49163\CITAT 10423.pdt

5



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES LA UNION Y CIA LTDA
CARRERA 3 No. 17-10 TERMINAL DE
TRANSPORTE
MAGANGUE – BOLIVAR

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE

Dirección:
CALLE 63 9A 45

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
RN198687495CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
TRANSPORTES LA UNION

Dirección:
CARRERA 3 No. 17-10

Ciudad:
MAGANGUE

Departamento:
BOLIVAR

Preadmisión:
19/06/2014 15:10:04

472

DEVOLUCION
DESTINATARIO

Oficina Principal – Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte – Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 – Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co